

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301841
Materia	Empleo
Asunto	Falta de respuesta expresa. Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...) presentó un escrito, registrado el 09/06/2023, al que se le asignó el número de queja 2301841, en el que manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

Soy maestro interino en la Comunidad Valenciana. Este año me adjudicaron una sustitución indeterminada el 30 de septiembre de 2022 para sustituir a una mujer embarazada. El día 10 de marzo de 2023 fui padre y me concedieron el **permiso por cuidado de menor** (aprobado por Conselleria de Educación, adjunto permiso). El día 16 de marzo nace el hijo de la mujer a la que estaba sustituyendo y me llaman desde Conselleria de Educación para informarme de que ya no dependo de ellos y que me "despiden" estando de permiso aprobado y reconocido por ellos hasta el día 29 de junio de 2023 porque no pueden darme de alta estando de permiso. Por lo tanto, a nivel económico no me repercute en nada, ya que es la Seguridad Social quien me está pagando este permiso, pero a nivel de puntuación, de trienios y sexenios no me contabiliza como trabajo a todos sus efectos como marca el Decreto 234/2022, de 30 de diciembre, por el que se regulan los permisos y licencias del personal docente no universitario dependiente de la Conselleria de Educación y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 49 "c". (Adjunto su redacción).

He realizado dos quejas formales, una por Ovidoc (Oficina virtual del docente) y otra por trámite Z, realizadas en el mes de abril sin contestación ninguna (adjunto justificantes).

Pido que se me considere el permiso de paternidad como de trabajo realizado (íntegramente) como en cualquier empresa, dado que estando de permiso de paternidad es ilegal despedir a ningún empleado sin que este sea un despido improcedente. (...) (el subrayado y la negrita es nuestra).

El 13/06/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la administración competente (Conselleria de Educación, Cultura y Deporte) que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre los extremos que detallamos a continuación:

- Que nos indicara si se había dado una respuesta expresa al escrito de la persona promotora de la queja de fecha 28/04/2023 (registro de entrada GVRTE/2023/*****) en el que solicitaba lo siguiente: *"(...) que se me vuelvan a reconocer todos los días que estoy de permiso como de servicio efectivo a todos sus efectos según Decreto 234/2022, de 30 de diciembre, por el que se regulan los permisos y licencias del personal docente no universitario funcional dependiente de la Conselleria de Educación y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 49 c"*.

En caso de no haberse producido la respuesta expresa, solicitábamos que nos indicasen que previsión temporal tenía esa Administración para que la misma se produjera.

En fecha 07/07/2023 tiene entrada en esta institución escrito del Subdirector del Gabinete Técnico de la Conselleria en el que, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges, solicitaba ampliación de plazo para la emisión del informe.

A la vista de lo anterior, en fecha 11/07/2023 el Sindic de Greuges resolvió conceder la ampliación, en un mes, del plazo inicial para la emisión de dicho informe, dado el interés que suponía la respuesta de la Administración para la investigación que nos ocupa y la posible resolución de este expediente.

El Sindic de Greuges, transcurrido el plazo, no ha recibido el informe de la administración educativa.

Por otro lado, en el momento de emitir esta resolución, no nos consta que se haya dado una respuesta expresa al autor de la queja.

2 Consideraciones

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

Primero. Que la administración educativa no ha dado una respuesta expresa, directa y congruente al escrito que la persona promotora de la queja le dirigió en fecha 28/04/2023 (registro de entrada GVRTE/2023/*****) en el que solicitaba lo siguiente: *“(…) que se me vuelvan a reconocer todos los días que estoy de permiso como de servicio efectivo a todos sus efectos según Decreto 234/2022, de 30 de diciembre, por el que se regulan los permisos y licencias del personal docente no universitario funcional dependiente de la Conselleria de Educación y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 49 c”.*

Segundo. Que la Conselleria con competencias en educación, no ha informado a este Sindic de lo actuado.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El presente expediente se inició por la posible afección del **derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa y en plazo a las solicitudes que se formulan a la administración**, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Respecto de la falta de respuesta al escrito presentado por el interesado, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que

«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (…)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En cuanto a la **actuación de la administración educativa en relación con la solicitud de información**, señalar que todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 16/06/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) a) No se facilite la información o la documentación solicitada. (...)

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

Por último, indicar que la persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y EMPLEO**:

1. **RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. **RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a dar una respuesta expresa, directa y congruente a al escrito que la persona promotora de la queja dirigió en fecha 28/04/2023 (registro de entrada GVRTE/2023/*****) en el que solicitaba lo siguiente: “(...) *que se me vuelvan a reconocer todos los días que estoy de permiso como de servicio efectivo a todos sus efectos según Decreto 234/2022, de 30 de diciembre, por el que se regulan los permisos y licencias del personal docente no universitario funcional dependiente de la Conselleria de Educación y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 49 c*”, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en los mismos.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
5. **NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo.
6. **PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana